

HUESCA.

FUERA.

30 rs. por año
16 al semestre,
pagados al
recibir el primer
número.—Sale el
10 y 25 de cada
mes.

REVISTA

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

30 rs. por año
y 16 al semestre,
pagados de
adelantados en
tras de fácil cobro
ò en sellos de correo
de 4 cuartos.

PARTE EDITORIAL.

Constando el hombre de cuerpo y alma, es necesario y aun preciso, que atienda á estas dos partes. El cuerpo es á su vez el depósito donde el alma reside el corto tiempo que vivimos en este mundo; y de cuya misteriosa union depende la vida del hombre. Si el cuerpo es el custodio del alma, si sus órganos son los instrumentos necesarios para que esta pueda funcionar y extender su actividad al mundo exterior, si Dios cuando cria un alma le dá por compañero un cuerpo que, aunque formado de tierra no deja por eso de ser su estructura tan incomprendible como aquella sacada de la nada, es fácil comprender que, el cuerpo, aunque de dotes menos sublimes que las del alma, no debemos olvidarnos de su desarrollo y conservacion.

El descuido de algunas autoridades locales, el de muchos padres de familia y el de algunas personas, que por su posicion debieran ser el dechado de las clases inferiores de la sociedad, nos han impulsado á ocuparnos de este asunto y tratarlo bajo el punto de vista físico y moral. Por medio de símiles y comparaciones llegaríamos á demostrar que de la falta de aseo y limpieza de los mercados y calles públicas, viene la falta de aseo de las familias y de los individuos; pero como la poca extension de nuestro periódico no nos permite tratar este asunto con la prolijidad que

desearíamos, nos concretaremos á determinar, de qué modo y como el desaseo perjudica la salud del cuerpo y la del alma á la vez. Para autorizar nuestras palabras copiaremos lo que dice el baron De-Gerando. «El aseo del cuerpo y de los vestidos es una de las reglas mas seguras de higiene; precave muchas enfermedades, mantiene frescos los órganos, facilita el juego de estos, fomenta las ideas de decencia, los hábitos de orden, contribuye á recordar el respeto que se debe el hombre á sí mismo, á ejercer la vigilancia, la moderacion, la atencion, la circunspeccion; dispone el trabajo, presenta la imagen sensible de la pureza interior, de la inocencia; indica respeto á los demás; atrae la benevolencia; facilita el comercio de la vida; en fin, es un lazo de sociabilidad.»

La traspiracion insensible, funcion importantísima de la vida, es un foco perenne de exhalaciones nocivas para la vida animal. Esta funcion no ejerce sus actos en iguales proporciones durante la existencia del hombre; en la niñez, en la adolescencia, en la juventud, cuando la atmósfera se halla á una temperatura elevada y cuando el hombre se ocupa en trabajos penosos, en los que funcionan la mayor parte de sus órganos; es mas abundante la traspiracion, y hasta llega á hacerse sensible el líquido que segrega nuestro cuerpo, el cual le conocemos nosotros con el nombre de sudor. Este humor que ya era innecesario para la vida, se queda pegado á la piel y á los vestidos, que están en contacto con ella.

Hay otra funcion hasta cierto punto opuesta á la traspiracion, la cual tiene por objeto absorber las sustancias que se hallan sobrepuestas en la superficie de la piel ó de los vestidos. Estas sustancias pueden ser útiles, inútiles ó nocivas. Si son útiles el cuerpo se aprovechará de ellas y las empleará en los usos á que pueden servir; si son simplemente inútiles las expelerá de nuevo, y si nocivas destruirán los poros y producirán un daño tanto mayor cuanto sea la malignidad de las sustancias absorbidas, debilitando además, de una manera singular, el sentido del tacto, que reside en la superficie de la piel. Es pues evidente que si

no cuidamos de la limpieza del cuerpo y de los vestidos, padeceremos enfermedades notables que, además de alterar la salud pueden causarnos la muerte.

En los siglos de la edad media, cuando la lepra desolaba pueblos enteros, se cuidaban poco las gentes de la limpieza de los vestidos; y en aquellos tiempos de ignorancia y superstición se consideraba esta enfermedad como negocio de conciencia, bastando según decían, la bendición del sacerdote para hacerla desaparecer. Empezaron entonces los viajes á Oriente, y los peregrinos, después de haber adorado el sepulcro de Jesucristo, volvían á nuestro país recorriendo ciudades, pueblos y aldeas, trayendo consigo reliquias y palabras de consuelo; pero al mismo tiempo venían cargados de lepras contagiosas y otras enfermedades; efecto del calor y de las muchas privaciones que sufrían. La sarna aparece por lo común en parajes donde se reúnen muchas personas miserables, que olvidándose del tributo que deben á su cuerpo se entregan á la indiferencia y al abalimamiento. Para acortar estos males se han sustituido las telas de lana con las de hilo, y afortunadamente se han obtenido grandes resultados. Paulatinamente se han introducido mejoras para conservar el aseo en la clase proletaria, pero todavía falta mucho que hacer.

Los directores de párvulos y maestros de primera enseñanza son, pues, los llamados á continuar la colosal obra empezada há muchos siglos y no concluida hasta ahora. Regenerando la sociedad, es decir, imbuyendo doctrinas útiles á los niños en sus primeros años, acostumbrándolos al aseo y limpieza en su juventud, adquirirán un hábito que mas adelante ellos no podrán desterrar.

La esperiencia nos enseña diariamente que lo que practicamos y vemos practicar en nuestros primeros años no se nos resiste en lo restante de nuestra vida, antes al contrario disfrutamos un placer cuando ejecutamos operaciones que aprendimos en nuestra infancia. Esto que es verdad con respecto á nosotros, lo será también con respecto á nuestros sucesores. Convencidos de esto mismo nuestros legisladores se han ocupado de este punto con bastante detención, en-

::



cargando especialmente á los maestros la revista de aseo y limpieza siempre que los niños entren en la escuela. Nosotros creemos que muchos profesores cumplirán con escrupulosidad este importante deber; pero tambien vemos con disgusto que otros miran este punto hasta con indiferencia, lo que no deja de causarnos bastante estrañeza. Si hasta hoy hemos fijado nuestra atencion en este importante asunto, en adelante debemos redoblar nuestros esfuerzos.

Estamos en el siglo XIX; siglo en el que todo lo bueno prospera y se perfecciona, y en el que las grandes poblaciones se pulen y hermostean. Como la mayor parte de los maestros están llamados á vivir en pueblos de corto vecindario, es necesario que con su ejemplo impulsen á las autoridades y vecinos de los mismos, no consintiendo que permanezca en su escuela ningun niño con el vestido roto y mucho menos desaseado, pues que un vestido viejo, pero sin rasgones, no es un vestido sucio; y además honra á la madre del niño que lo lleva, porque con esto dá prueba del gran cuidado que tiene de su familia.

Si algun niño, apesar de las reiteradas advertencias de su maestro continuara viniendo sin asear, será conveniente que este pase á la casa de los padres de aquel y les haga algunas reflexiones amistosas, pues no creemos que por esto se rebaje la dignidad y estimacion del maestro, antes al contrario si corrige con prudencia estos defectos de los padres, es seguro que por cada dia ocupará un lugar preferente en el concepto de todos los vecinos del pueblo.

Un suscriptor.

Han empezado los exámenes de fin de curso en la Escuela normal de Maestros de esta provincia y si hemos de juzgar por los que hemos presenciado, los resultados deben ser satisfactorios para los profesores que en este acto ven recompensados en parte los afanes y desvelos de todo el año. Decimos en parte porque indudablemente hoy que ha que-

rído ponerse en tela de juicio la conveniencia de las escuelas normales, la idoneidad de sus profesores, la moralidad de sus doctrinas; hoy que periódicos como el «Pensamiento Español.» siguen insertando famosas y *desapasionadas* exposiciones, hubiera sido mucho mas satisfactorio para maestros y discípulos ver concurrido este acto por todos los que abrigando desconfianza acerca de la enseñanza que se suministra en estos establecimientos, se contentan con hacerse eco de los errores ó del irreflexivo celo, por lo menos, de otros cuya intencion podrá ser muy loable; pero que introducen la duda en el corazon de las gentes sencillas y de buena fé, con sus continuas exageraciones y lastiman no pocas reputaciones adquiridas con la continuidad de una honradez y laboriosidad sin tacha en una vida de modestas y humildes aspiraciones. Creemos que es muy facil á cada cual juzgar por sí mismo, y lo decimos porque con motivo de tener á nuestro cargo un alumno, cuantas veces nos ha ocurrido, hemos visto dispuestos al Director y Profesores á complacernos con cuantas noticias hemos pedido manifestándonos los datos suficientes, comprobados con la práctica, para poder formar un juicio completo de la marcha de la enseñanza en este establecimiento.

Abiertas están las cátedras para todo el mundo; dispuestos los profesores á dar cuantas esplicaciones sean compatibles con el buen desempeño de su destino: ¿Por qué no está mas visitado este establecimiento por los que abrigan algunas dudas? Hagan lo que nosotros: véanlo por sí mismos.

En Berlin hay establecidas escuelas de párvulos destinadas á enseñarles doctrina cristiana todos los lunes.

En una de esas escuelas ocurrió hace pocos dias, que despues de algunas esplicaciones preguntó el maestro á uno de los niños:

—¿Por qué fueron espulsados del paraiso Adán y Eva?

A cuya pregunta respondió sin vacilar el niño, y con un aplomo que indicaba la mayor seguridad en lo que decia:

—Porque no podian pagar el alquiler.

Sorprendido el maestro con semejante contestacion, trató de ave-

riguar los motivos de la misma y supo que los padres del muchacho habian tenido que abandonar algunas veces su vivienda por no haber podido satisfacer los alquileres, y que cabalmente hacia muy pocos dias que habian visto igual caso.

Divulgóse que la familia del niño era muy desgraciada, y aquella singular respuesta movió á compasion á algunas personas caritativas, que procuraron á la misma familia algun socorro.

Parece que ha sido nombrado inspector de instruccion primaria de esta provincia el ilustrado Maestro normal y director de una de las escuelas públicas de Zaragoza, D. Valentin Zabala y Argote.

(Eco de Cuenca)

En Lastra del Caño, provincia de Avila, se ha hundido el techo de la escuela cuando apenas habian hecho mas que salir del local el profesor y sus discipulos. Y en Mogente se ha verificado tambien otro hundimiento teniendo que salir la Maestra y las niñas por las ventanas del edificio. Con este motivo no falta quien dé la razon á las célebres exposiciones puesto que no estarian dichas escuelas muy católicas, cuando se han venido abajo y desgraciadamente hay todavia muchísimas que pueden dar un susto el dia menos pensado.

(El Correo del Magisterio)

Leemos en el «Eco de Lérida.»

«*Mejora importante* — Hemos sabido por conducto fidedigno que el Ayuntamiento de esta capital se propone mejorar el estado de la enseñanza, partiendo de un plan general, que si no se realiza en un año, se efectuará en dos ó tres. Se dice tambien, aunque por ahora no se asegura, que se trata de consignar en el presupuesto municipal la suma de 40,000 rs. por dos ó tres años para construir edificios de nueva planta con destino á escuelas en los tres centros principales de la capital. De todos modos aplaudimos el celo de la Corporacion municipal, y confiamos en que llevará adelante su empresa. Pa-

rece que la iniciativa en este interesante proyecto se debe á la Junta provincial.»

¡Qué ejemplo tan digno de imitacion para nuestro Ayuntamiento!

Tambien leemos en el mismo periódico:

Efectos de una visita.—La que giró hace pocos dias el Ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad á todos los establecimientos de enseñanza de esta ciudad, ha producido excelentes resultados. A consecuencia de la misma se ha ocupado la Junta provincial con sumo interés en la manera de asegurar el pago de las atenciones de las escuelas en esta provincia, y propone los medios para que los gastos de la primera enseñanza se consignent en el presupuesto provincial.

Y en nuestro pais?—Segun vemos en varios periódicos en el vecino imperio se han concedido cuatro buenos créditos al Ministro de Instruccion pública para ver de mejorar la primera enseñanza. Uno de los créditos consiste en 6000000 de francos para establecer escuelas de niñas; otro de 2.00,0000 para la construccion de escuelas; otro de 200,000 para la subvencion á la caja de retiros de los maestros, y otro de 50,000 francos para hacer los estudios convenientes de un proyecto de ley sobre la instruccion primaria, gratuita y obligatoria.

Tambien se ha dirigido una circular á los prefectos sobre el establecimiento de escuelas públicas en los pueblos que carezcan de ellas, y otra sobre la preparacion de una estadística de primera enseñanza. Una comision se ha creado al mismo tiempo para proponer los medios convenientes para establecer en las escuelas la enseñanza de música.

Resolucion.—Dice el *Cervantes*: «A consecuencia de una consulta de la Junta de Instruccion pública de Alicante, ha resuelto la superioridad que los Maestros de primera enseñanza que aspiren á aumento de dotacion, deben sugetarse á nuevos ejercicios, aun cuando hayan sido calificados en oposiciones anteriores para mayor sueldo que el asignado á la Escuela que desempeñan.»

(Eco de Lérida.)

Parece que, aprobado ya por el Real Consejo de Instrucción pública el Reglamento de exámenes de Maestros, deberá publicarse de un momento á otro, y por consiguiente los de Julio se celebrarán ya conforme á este Reglamento.

Hemos procurado informarnos de las principales disposiciones que contiene, y creemos poder dar una idea á nuestros suscritores, sin que respondamos enteramente de su exactitud.

Los Tribunales se componen de los Maestros y Profesores de las Escuelas normales con el Inspector provincial, agregándose el regente en las elementales para completar el número de Jueces, que son cinco. De una manera análoga se forman los de las Maestras, donde hay Escuela normal de esta clase, y donde no, es el mismo Tribunal de los Maestros á que se agregan dos Profesores.

En los ejercicios escritos no hay otra innovacion esencial, que la de copiarlos en limpio con correccion ortografica y gramatical, debiendo someterse á la censura las copias y los originales para calificar en cada uno de ellos, ademas de la materia de que tratan, la letra, la ortografia y la redaccion. A los de los aspirantes al título normal, se agrega una memoria, informe ú otro trabajo sobre la Inspeccion.

A los ejercicios orales se agrega una leccion á los alumnos de las Escuelas para que habilita el título.

Los exámenes se celebrarán cuando lo deseen los aspirantes, exceptuando la época de vacaciones.

No se hará el depósito por los derechos del título hasta despues del exámen y aprobacion.

Solo se admitirá á los estudios para el título superior á los que hubieren sido examinados y aprobados para el elemental, y para el normal á los aprobados para el superior. Los exámenes para continuar la carrera no obligan á sacar el título.

Los expedientes de exámen se archivarán en las Escuelas normales.

Anales.

Seccion oficial.

Por Real decreto de 10 de Mayo último, ha sido autorizado el Ministro de Hacienda para someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley sobre la unidad, ley y acuñacion de las monedas españolas:

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el *escudo*, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos, 980 miligramos, à la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominacion, valor y peso será el siguiente:

Denominacion.	Valor en escudos.	Peso à la ley monetaria.	
		Gramos.	
Oro.	Doblon de Isabel.	10	8 387
	Doblon de 4 escudos.	4	3 354
	Doblon de 2 escudos.	2	1 677
Plata.	Duro.	2	25 960
	Escudo.	1	12 980
	Peseta.	0 40	5 192
	Media peseta.	0 20	2 596
	Real.	0 10	1 298
Bronce.	Medio real.	0 05	12 500
	Cuartillo.	0 025	6 250
	Décima.	0 01	2 500
	Media décima.	0,005	1 250

Art. 3.º Las monedas de oro de 10, 4 y 2 *escudos* serán lo mismo que las de plata de 2 *escudos* de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0 40, 0 20 0 10 de *escudo* tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, 4 de estaño y una de zinc.

El permiso de ley, en mas ó en menos, será de 2 milésimas en el oro y 3 en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre y medio por 100 de cada uno de los demas metales.

Art. 4.º El permiso de peso, en mas ó en menos, para la aprobacion de las labores de las Casas de Moneda, por cada kilogramo de moneda será el siguiente:

		Gramos.	
Oro.	}	Doblon de Isabel.	2'170
		Doblon de 4 escudos.	
		Doblon de 2 escudos.	
Plata	}	Duro.	2'821
		Escudo	
		Peseta.	
		Media peseta.	
Bronce.	}	Real	9'982
		Medio real.	
		Cuartillo.	
		Décima.	
		10	
		15	

Art. 5.º Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

		Gramos.	
Oro.	}	Doblon de Isabel.	0'049
		Doblon de 4 escudos.	
		Doblon de 2 escudos.	
Plata.	}	Duro.	0'149
		Escudo.	
		Peseta	
		Media peseta.	
		0'099	
		0'074	
		0'049	

Art. 6.º El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel	Escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale.	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los doblones de 4 y 2 escudos: los duros, pesetas y medias pese-

tas, el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.º Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca y la leyenda de *Por la gracia de Dios y la Constitución*.

Las monedas de oro de 10 escudos y las de plata de 2 y un escudo se acuñarán con virola abierta con el lema de *Ley, Patria y Rey*; para las demas monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demas condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto refrendado por el Ministerio de Hacienda, cuidando de que las Reales efigies y demas emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.º Se acuñarán en monedas de oro de 10, 4 y 2 escudos, y de plata de 2 y un escudo las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricacion, siempre que aquellas reunan la ductibilidad y demas condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinacion y apartado en las pastas, cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonia con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase convenientemente autorizarlo.

Art. 9.º Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán esclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas, ni tendrán curso forzoso entre particulares, en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto no obstante, en los pagos que se verifiquen por rentas, tributos y demas operaciones con el Tesoro público se admitirán dichas monedas en la proporcion de 10 y 5 por 100 respectivamente, cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admission forzosa.

Art. 10. La proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda segun las necesidades de la circulacion.

Disposiciones transitorias.

1.º Las monedas de oro, plata y cobre circulantes, que difieran de los nuevos tipos, serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundicion las cantidades necesarias.

2.º La exencion de derechos de que trata el art. 8.º empezará á regir desde 1.º de Julio de 1863.

Madrid 10 de Mayo de 1864.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REMITIDO.

EL AÑO ECONÓMICO.

Fundados motivos habrá tenido el Gobierno de S. M. para introducir en el sistema administrativo el año económico. Esta disposición encaminada indudablemente á perfeccionar en lo posible el ramo de administración, no ha llegado sin embargo á muchos profesores de 1.ª enseñanza por lo que respeta al cobro de sus cortos haberes, según lo demuestran diariamente los periódicos del ramo y puede justificar el que suscribe. Pues al paso que en este pueblo se está cobrando (ó tal vez se ha cobrado ya) el 4.º trimestre del año económico, los respectivos Profesores estamos sin percibir el 3.º ó sea el 1.º del año civil.

Y en este caso ¿Cómo dar cumplimiento á los artículos 15 y 19 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1838, recomendados muy oportunamente por la M. I Junta de Instrucción de esta provincia en su circular del 14 de Abril último? ¿Cómo llenará dicha Corporacion y las demas de su clase el artículo 11 de la citada Real orden?

Sres. Redactores de la Revista de primera enseñanza, dejo á su acreditada ilustracion las consideraciones que se desprenden de las anteriores preguntas rogando á VV. encarecidamente se dignen dar publicidad en su apreciable periódico á estos mal redactados renglones por lo que les estará agradecido su afectísimo S. y suscriptor Q. B. S. M.—L. S.

CONTINUACION DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

—o—o—

Art. 36. Cuando el ministro á quien se refiere el artículo anterior no estuviere conforme con la resolución consultada, lo manifestará al presidente del Consejo de ministros para que la someta al Consejo que preside. El mismo ministro, que asistirá precisamente á la deliberacion del referido Consejo, podrá reclamar con anticipacion el espediente original á fin de instruirse y sostener su parecer.

Art. 37. La resolucion que apruebe S. M. á propuesta del Consejo de ministros ó de su presidente, se comunicará en forma de real decreto, refrendado por el mismo presidente en el término de 60 dias contados desde el señalado, con arreglo al art. 32 de este reglamento.

Art. 38. Pasados 60 dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los tribunales puedan continuar las actuaciones.

Art. 39. Cuando fuere hallado *in fraganti* el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el juez, conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las 24 horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al gobernador para continuar la causa, la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 40. Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra el asel procedimiento, dará, sin suspenderlo, el correspondiente aviso al gobernador, manifestándole el hecho, é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 41. Se procederá con arreglo al artículo anterior cuando el juez considere innecesaria la autorizacion, porque el delito sea de los que pueden perseguirse sin necesidad de este requisito, segun lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 10 de la ley.

Art. 42. El gobernador en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores oido el consejo provincial, manifestará al juez, dentro de 10 dias, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes una copia del expediente. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el gobernador que el juez aclare ó amplíe en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en el término de 10 dias practicando en otro igual lo que queda prevenido, despues que recibiese la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 43. Si el gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 44. El juez, oido el promotor fiscal, proveerá sobre ello; y consultará siempre el auto con remision de los originales á la audiencia.

Art. 45. Si la resolucion de la audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la esposicion de motivos correspondiente, al presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en conocimiento del ministro de Gracia y

Justicia á los efectos oportunos y dando aviso de ello al gobernador, el cual, por su parte, elevará en la misma forma y dentro de tercero día el expediente original dando aviso al ministerio de que dependa el empleado ó corporacion con el cual se hubiere procedido.

Art. 46. El Consejo de Estado consultará lo que estime en el preciso término de 31 días remitiendo la consulta original á la presidencia del Consejo de ministros, y copias literales de la misma al ministerio de que dependa el acusado y al de Gracia y Justicia.

Art. 47. Si los ministerios de que habla el artículo anterior estuviésen conformes con la resolucion consultada, lo manifestarán al presidente del Consejo de ministros. En caso de que no hubiese conformidad de parte de dichos ministerios ó de cualquiera de ellos, se propondrá la resolucion al Consejo de ministros.

Art. 48. La resolucion se comunicará en la forma establecida por el art. 37 de este reglamento en los 21 días siguientes al de la fecha de la consulta del Consejo de Estado. De esta resolucion se dará traslado por los ministerios respectivos al gobernador y al juez en los ocho días posteriores á aquel en que se hubiese comunicado.

Art. 49. Todos los términos señalados en los artículos que preceden desde el 30 inclusive, son fatales é improrogables.

Art. 50. Las resoluciones del gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la «Gaceta.»

Art. 51. Para los efectos del número 8.º, art. 10 de la ley, en cuanto declara que no es necesaria la autorizacion previa para perseguir los delitos que se cometan en cualquier operacion electoral, se entenderán por *operaciones electorales* la formacion, rectificacion y publicacion de las listas de electores, la presidencia de las mesas electorales y todos aquellos actos en que, con arreglo á las leyes que rijan para las elecciones de diputados á Córtes, diputados provinciales y ayuntamientos, deban intervenir los funcionarios públicos por razon de su oficio.

Art. 52. Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre estas autoridades, solo los gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitara para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion espresa, á los mismos gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA ECONÓMICA DEL MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Los cinco tratados con que empezará esta publicación, serán los siguientes:

Dirección moral para los Maestros, por Mr. Th. H. Barrau, traducido del francés, por D. Carlos Yeves.

El Corazón humano ó las cuatro estaciones de la Vida, por don Narciso Gay.

Preceptos morales para la infancia, basados en hechos históricos, por doña Pilar Pascual de Sanjuan.

Las Festividades del Cristianismo, por D. Vicente Joaquín Bastús.

El Arte de educar, Curso completo de pedagogía teórico práctica, aplicada á las escuelas de esta clase, ventajosa á las elementales y superiores, y útil á los padres de familia, por D. Julian Lopez Catalan.

CONDICIONES MATERIALES.

La *Biblioteca* se publicará por cuadernos de 40 páginas, de papel, tamaño y letra como el prospecto, con su cubierta correspondiente: Saldrá un cuaderno cada 15 días. Su precio será un real cada uno remitido á los Sres. suscritores por el correo franco de porte. El primer cuaderno se publicará el día 15 del inmediato Junio.

EL TIEMPO,

periódico mensual de 1.ª enseñanza que se publicará en Barcelona desde 1.º del mes de Julio próximo bajo la Dirección de D. Luis Nata Inspector de escuelas de aquella provincia, tratará: 1.º de la organización de la 1.ª enseñanza y mejoras que reclame; 2.º Cuestiones generales relativas á la instrucción popular; teoría de la educación; métodos y procedimientos de enseñanza, destinando una parte preferente á las escuelas de párvulos. 3.º Leyes, órdenes, anuncios, nombramientos y demás que emanen del Gobierno y de las autoridades de las provincias con la interpretación que á juicio de la Redacción deba darse á las leyes y reglamentos. 4.º Revista nacional de la 1.ª enseñanza y de lo que convenga

del extranjero. 5.º Noticia de los descubrimientos y adelantos, nociones de Agricultura y ciencias aplicadas à la misma.

Precio de la suscripcion 10 rs. al año.

Suscribese en Huesca en la Imprenta de este periódico.

ABECEDARIO DE LA VIRTUD,

dedicado à los niños por D. J. de Dios de la Rada y Delgado. Consta de un tomo en 8.º mayor y se vende encartonado à 9 rs. uno, y encuadernado de lojo à 11 rs.

Pliegos de premios de varios colores de aplicacion, aseo, comportamiento labor y aplicacion. Consta cada uno de 32 premios y se venden à 12 cuartos cada pliego.

Se hallan de venta en Huesca en la librería de Perez.

CORRESPONDENCIA.

A D. J. L. y P. de B. Se ha recibido el importe de la suscripcion de V. hasta fin de Setiembre del año pasado y se le acusa à V. el recibo con este número.

A D. A. V. P. de T. Se nos ha asegurado que se han recibido los presupuestos que V. ha remitido.—Solo cuando fuere preciso por las urgentes necesidades del campo pueden las Juntas locales de acuerdo con los Ayuntamientos y con la aprobacion de la Junta provincial señalar otras vacaciones que las que determine la Real orden de 23 de Mayo de 1855.

Las oposiciones darán principio el 14 del actual.

A D. C. L. de S. Se nos ha informado que no han llegado los presupuestos de esa escuela à la Secretaría de la Junta; y que respecto del otro estremo de su comunicacion se trasladará à V. la providencia dictada por dicha Corporacion.

Por lo no firmado, M. COLELL

Editor responsable, MANUEL COLELL.

Huesca: Imp. y Lib. de Jacobo M. Perez, Coso 44.—1864.